

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, NEGO LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230117200 FORMULADA JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO DE LA CIUDAD. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RADICADO BAJO EL NÚMERO 22-386262.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano José Gustavo Penagos Orjuela actuando por conducto de apoderado, contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Circuito del Circuito de la ciudad, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado 11001310303320140044200.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de petición, los que considera vulnerados por el juzgado accionado; por tanto, solicita que se ordene “[...]al juzgado 51 civil del circuito de Bogotá, que en el término de 48 horas, se sirva en expedir el título judicial a mi mandante el señor JOSE GUSTAVO PENAGOS ORJUELA, por valor de ciento veinte millones doscientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$120.233.700)” e “[...] informar quién es el funcionario encargado de sustanciar el proceso divisorio de la referencia y el cual tiene como radicado 11001310303320140044200, ya que con la interposición del recurso de reposición de fecha 08 de marzo del año 2023, solicite tal información y a la fecha no se me ha suministrado dicha información, esta pretensión la elevo con el fin de que en caso de que se amparen los derechos fundamentales poder iniciar las acciones a que haya lugar en contra del funcionario encargado de la sustanciación del mentado proceso”, dentro del proceso radicado bajo el número 11001310303320140044200.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El accionante es demandado dentro proceso de divisorio radicado bajo el número 11001310303320140044200 que cursa en el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá.

Expuso que el 27 de septiembre de 2022 el juzgado requerido, mediante sentencia de distribución, ordenó la entrega de \$41.766.300 a la señora Andrea Yamile Herrera Marín -sucesora procesal de la accionante en esa causa- y \$120.233.700 a él, pero dicha suma reconocida fue puesta a disposición del proceso ejecutivo acumulado que emprendió Víctor Manuel Jiménez Alonso -auxiliar de la justicia-.

Ante ello, su apoderado, el 10 de octubre de ese año, solicitó que se descuenta la cantidad que le correspondía pagarle al ejecutante, para que así se expidan y entreguen los títulos judiciales a su favor. Por su parte, la demandante el 11 de noviembre de esa anualidad, también autorizó un descuento en similares términos.

Mediante auto del 2 de febrero de 2023, el juzgado fustigado negó la entrega de dineros, tras considerar que aquellos se pusieron a disposición del juicio ejecutivo acumulado y que el llamado a juicio no autorizó el descuento, por lo que recurrió en reposición dicha decisión, pidiendo además que se le informara el nombre y número de la cédula de ciudadanía del funcionario que sustancia el proceso.

Refiere que, el 23 de febrero y 8 de marzo del año que avanza, presentaron con el extremo demandante el paz y salvo de la obligación cobrada por el señor Jiménez Alonso; razón por la cual solicitaron nuevamente la entrega de los títulos judiciales a su favor.

Considera el demandante que la demora en la entrega de los dineros y el no haberse suministrado el nombre y cédula de la persona encargada de sustanciar el proceso, vulnera sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, de petición y al debido proceso.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al juzgado accionando, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El juez accionado comentó que con ocasión de las solicitudes presentadas por las partes el 10 de octubre y 11 de noviembre de 2022, el 2 de febrero del año que avanza negó la entrega de dineros, pues se encuentran a disposición del proceso ejecutivo acumulado conforme al embargo de remanentes allí decretado. Además, indicó que era

necesario resolver la liquidación del crédito en esa causa para acceder a lo solicitado conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Refirió que el apoderado del demandado presentó contra dicha decisión recurso de reposición y que el 8 de marzo actual solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total. En consecuencia, el expediente ingresó al despacho el 28 de marzo de 2023 para resolver lo pertinente, conforme a los turnos de ingreso, aclarando que se están proyectando los procesos con entrada de 9 y 21 de febrero de los corrientes.

Finalmente, expuso la situación de carga laboral que afronta su despacho, tal como consta en el gráfico de la Circular No. CSJBTO23-1576 de 27 de marzo de 2023; cómo se ha actuado para evacuar el trámite de los expedientes pendientes y la imposibilidad en la que se encuentra de cumplir con los términos procesales, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la tutela, pues la finalidad que persigue el accionante es saltarse los turnos de trabajo conforme al orden de entradas.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela contra el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Circuito del Circuito de la ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio, el juzgado fustigado se encuentra en mora de solucionar la controversia respecto a la entrega de dineros ordenados en la sentencia de distribución. También, alega el quebrantamiento de su prerrogativa de petición, al no haber recibido respuesta a la solicitud presentada en el recurso de reposición contra el auto de 2 de febrero actual.

4.2- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Por tanto, el estudio de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso la parte convocada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los tutelantes ante una presunta mora judicial en el trámite del litigio descrito atrás.

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“(…) Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”¹.

4.3. Descendiendo al caso en concreto, y tomando como punto de referencia las precisiones jurisprudenciales y el informe del despacho

¹ Véase Sentencias Corte Constitucional Corte Constitucional. Sentencia SU-453 de 2020 M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

encartado -el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991-, la Sala advierte que en el proceso divisorio, base de la presente acción, no se han resuelto las solicitudes presentadas por el accionante, pues, tal como fue reconocido por el juzgado, el proceso ingresó el 28 de marzo de 2023 al despacho sin que a la fecha se hubiere decidido el recurso de reposición presentado, como tampoco la petición de terminación, solicitudes que hacen referencia a las pretensiones que por vía de tutela requiere el promotor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el incumplimiento de los términos contemplados por el artículo 120 del Código General del Proceso, hay lugar a concluir la existencia de la mora endilgada a la entidad fustigada; no obstante, dicha circunstancia, por sí sola, no habilita el amparo solicitado dado que la tardanza debe ser injustificada, situación que no ocurre en el presente asunto conforme pasa a exponer.

Del informe rendido por la autoridad judicial y de la información referida por la Circular No. CSJBTO23-1576 de 27 de marzo de 2023, se evidencian los asuntos que tiene a cargo dicho juzgado, cuya cantidad exculpa la tardanza atribuida. Por lo tanto, no se observa que exista una ostensible quietud de los procesos producto del incumplimiento de las funciones del titular del despacho. Luego la demora es correspondiente a las circunstancias objetivas, por lo que se encuentra razonablemente justificada.

En ese escenario, está vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto.

Ahora bien, frente al posible quebrantamiento del derecho de petición alegado, la Sala no encuentra la vulneración imputada, por cuanto la solicitud tiene contenido jurisdiccional, por lo que su trámite se somete a las normas del proceso y no a las de la Ley 1755 de 2015, tal como ha sido reconocido por la Corte Constitucional².

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurridas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por José Gustavo Penagos Orjuela contra el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659d064f40c09c8fa4194f8cb5ec028e32150ebb7468a795b20f6fe7ee57043**

Documento generado en 06/06/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>